

Tercero.—Libertad de amortización, referida a los elementos del activo, en cuanto que están afectos a las actividades incluidas en el sector objeto de la reconversión, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Cuarto.—El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las empresas en los planes y programas de reestructuración dará lugar, en todo caso, a la pérdida de los beneficios obtenidos y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, cuando ésta no supere la cantidad de dos millones de pesetas, siendo aplicable, cuando proceda, los preceptos sobre delito fiscal.

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1984.—P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984) el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Hlmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

27767 ORDEN de 5 de octubre de 1984 por la que se concede a la Empresa «Compañía de Industrias Agrícolas, S. A.» (CE 276), los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía.

Hlmo. Sr.: Visto el informe favorable de fecha 29 de agosto de 1984, emitido por la Dirección General de la Energía, dependiente del Ministerio de Industria y Energía, al proyecto de ahorro energético presentado por la empresa «Compañía de Industrias Agrícolas, S. A.» (CE 276) (CIF A.08.001.018), por encontrarse el contenido del mismo en lo indicado en el artículo 2.º de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 15 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo y a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, se otorgan a la empresa «Compañía de Industrias Agrícolas, S. A.» (CE 276), para el proyecto de sustitución de quemadores de fuel en los secadores de pulpa prensada por un valor de 11.221.422 pesetas y un ahorro energético de 100 Tep/año, los siguientes beneficios fiscales:

Uno.—Reducción del 50 por 100 de la base impositiva del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los actos y contratos relativos a los empréstitos que emitan las empresas españolas y los préstamos que las mismas concierten con Organismos internacionales o bancos e instituciones financieras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Dos.—Al amparo de lo dispuesto en el artículo 25, c), 1, de la Ley 71/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, bonificación del 85 por 100 de la cuota que corresponda a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten con organismos internacionales o con bancos e instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Tres.—Al amparo de lo previsto en el artículo 13, f), 2, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la empresa beneficiaria, cumplen el requisito de efectividad.

Cuatro.—Las inversiones realizadas por las empresas incluidas en el artículo 2.º y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo 1.º de la presente Ley, tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades en aquello que les sea aplicable. Esta reducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cinco.—Exención de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial a que diera lugar la realización de actividades comprendidas en la presente Ley, durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

Segundo.—La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado primero quedará condicionada a la formalización del convenio a que se refiere el artículo 3.º, 1, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado convenio.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1984.—P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Hlmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

27768 ORDEN de 10 de octubre de 1984, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 20 de marzo de 1984, en recurso número 23.042, interpuesto por el Sindicato de Banqueros de Barcelona, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 16 de julio de 1981, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Hlmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 20 de marzo de 1984 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en recurso número 23.042, interpuesto por el Sindicato de Banqueros de Barcelona, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 16 de julio de 1981, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio, ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva, es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad alegada por el señor Abogado del Estado, desestimamos el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Ortiz de Solórzano «Arbex, en nombre y representación de la Entidad demandante "Sindicato de Banqueros de Barcelona"; frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 16 de julio de 1981, al que la demanda se contrae y decidamos ser conformes a derecho, y por consiguiente mantenemos el acto administrativo anteriormente dicho; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Hlmo. Sr. Director general de Tributos.

27769 ORDEN de 1 de octubre de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada en 4 de mayo de 1983, en recurso número 105/79, interpuesto por «Standard Eléctrica, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 29 de noviembre de 1978, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Hlmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 4 de mayo de 1983 por la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid, en recurso número 105/79, interpuesto por «Standard Eléctrica, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 29 de noviembre de 1978, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva, es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la representación procesal de «Standard Eléctrica, S. A.», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 29 de noviembre de 1978, que desestimando el recurso de alzada interpuesto por dicha Sociedad contra los anteriores acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de 30 de diciembre de 1976, confirmó las liquidaciones giradas a la misma por la Administración de Tributos de la Delegación

ción de Hacienda de Madrid por el Impuesto sobre el Tráfico de Empresas en los expedientes números 424 y 426 de 1976 por importe respectivo de 90.406.475 pesetas y 1.065.643.640 pesetas, anulamos dichas resoluciones y liquidaciones por no ser conformes a derecho, sin hacer expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de octubre de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

27770 ORDEN de 12 de octubre de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en recurso 680 por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales interpuesto por «Construcciones Residenciales y Sociales, S. A.».

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 6 de diciembre de 1983, por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso número 680 de 1980, interpuesto por la Entidad «Construcciones Residenciales y Sociales, S. A.», representada por el Procurador don Manuel Lanchares Larre, contra fallo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 19 de junio de 1980 que resolvió recurso de alzada contra fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de 29 de junio de 1979, relativo al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956. Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «Construcciones Residenciales y Sociales, S. A.», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 19 de junio de 1980, que confirmó la liquidación número 81.843/77, girada a la Sociedad recurrente por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, declarando que dicha resolución y liquidación son conformes a derecho, sin hacer expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de octubre de 1984.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

27771 ORDEN de 12 de octubre de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en recurso 892 por el Impuesto sobre transmisiones patrimoniales, interpuesto por «Construcciones Residenciales y Sociales, S. A.».

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada, con fecha 1 de marzo de 1984, por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso número 892 de 1980, interpuesto por «Construcciones Residenciales y Sociales, S. A.», representada por el Procurador don Manuel Lanchares Larre, contra fallo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2 de octubre de 1980, que resolvió recurso de alzada contra fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid, de 29 de junio de 1979, recaído en reclamación 2307/77 contra liquidación por el Impuesto sobre transmisiones patrimoniales;

Resultando que concurren en este caso, las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956. Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de «Construcciones Residenciales y Sociales, S. A.», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2 de octubre de 1980, dictado en alzada, confirmando íntegramente el del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de 29 de junio de 1979, en el expediente de reclamación número 2.307/1977, en impugnación de la liquidación T. 38197/77, practicada por la Abogacía del Estado de la Delegación de Hacienda de esta capitalidad por un total importe de 1.302.104 pesetas, por el Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, debemos declarar y declaramos ambos acuerdos ajustados a derecho, sin hacer expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de octubre de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

27772 ORDEN de 13 de octubre de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en recurso 646 por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales interpuesto por «Construcciones Residenciales y Sociales, S. A.».

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada, con fecha 7 de diciembre de 1983, por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso número 646/80, interpuesto por la Entidad «Construcciones Residenciales y Sociales, S. A.», representada por el Procurador don Manuel Lanchares Larre, contra fallo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2 de octubre de 1980 que resolvió recurso de alzada contra fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de 29 de junio de 1979, referente al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956. Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Manuel Lanchares Larre, en nombre y representación de «Construcciones Residenciales y Sociales, S. A.», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 2 de octubre de 1980, recaída en el recurso R. J. 1384-2-1979, R. S. 22/1980, y que por consiguiente confirmamos la referida resolución así como la liquidación de que trae causa por estar ajustados al ordenamiento jurídico, sin hacer especial imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de octubre de 1984.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

27773 ORDEN de 12 de octubre de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en recurso 497/80, por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, interpuesto por don Modesto Juan B. Paz Camps.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 8 de abril de 1984 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso número 497/80, interpuesto por don Modesto Juan B. Paz Camps contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de noviembre de 1979, que resolvió recurso de alzada contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de La Coruña de 28 de abril de 1978, relativa al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Modesto Juan Bosco Paz Campos contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de La Coruña de 29 de abril de 1978, recaída en expediente de reclamación número 57/78, sobre acto de comprobación de valores dictado en expediente de gestión número 2.148/77 por la Oficina Liquidadora del Registro de la Propiedad de Santiago de Compostela a efectos del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por ser conformes a derecho, sin hacer expresa imposición de las costas procesales.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de octubre de 1984.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.